

Santa Marta DTCH, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Señor(a)

**Juez Civil del Circuito de Santa Marta (Reparto)**

E. S. D.

Wilson Manuel Vives Viloría, mayor y vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía n°. 1.140.853.523, formulo acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Educación de Santa Marta y la Comisión Nacional del Servicio Civil por la violación de mis derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

## **I. HECHOS**

**1)** Soy participante de la convocatoria n°. 623 de 2018, adelantada para proveer vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en Santa Marta DTCH.

**2)** En dicha convocatoria aspiré a la OPEC 82785, referente a docente de aula código 2, en el área de matemáticas.

**3)** En ese proceso de selección he superado todas las etapas y obtuve la posición n°. 10 en la lista de elegibles.

**4)** En todo el tiempo que ha transcurrido, las entidades accionadas han permanecido en un constante ocultamiento de las vacantes del cargo para el que aspiro ser nombrado y para el que superé todas las etapas del concurso de méritos.

**5)** El 29 de junio de 2022 elevé petición ante las entidades accionadas solicitando información sobre el número total de empleos de la planta personal docente para el cargo Docente de Aula Matemáticas en el Distrito de Santa Marta indicando cuántos de ellos se encuentran en propiedad, provisionalidad, periodo de prueba y en encargo; entre otras.

**6)** El 9 de agosto de 2022 me fue comunicada la respuesta extemporánea del día anterior, en la cual, se dio respuesta a algunas de las preguntas realizadas y se abstuvo de responder las demás, aduciendo que el número de plazas ocupadas en propiedad,

provisionalidad, periodo de prueba y en encargo, es información reservada que no puede ser revelada, porque según su equivocado criterio, viola la privacidad e intimidad.

7) El 19 de agosto de 2022 elevé insistencia en los términos del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015.

8) El 26 de agosto de 2022 recibí en mi correo una supuesta respuesta en donde la entidad se abstuvo de imprimir trámite a la insistencia y en cambio reiterando su violación a mi derecho fundamental de petición, reenvió la respuesta inicial que no es de fondo. Por tal motivo no puede tenerse por otra cosa que como una negativa a la solicitud de información.

9) No puedo acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ventilar estos asuntos, toda vez que la lista de elegibles en la que me encuentro incluido, vence en diciembre de este año, de modo que, me genera un perjuicio irremediable la violación constitucional en la que han estado incurriendo los entes demandados.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. El artículo 59 del Acuerdo 20181000002546 del 19 de julio del 2018, regente de esta convocatoria, prevé que *“Las listas de elegibles tendrán validez únicamente para los empleos convocados de cada uno de los municipios que integran las zonas afectadas por el conflicto armado, definidas por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en la correspondiente entidad territorial certificada, **y para todas las nuevas vacantes definitivas que se generen durante la vigencia de dichas listas.**”*<sup>1</sup>

Adicionalmente, todas las actuaciones en materia de concursos de méritos deben ajustarse a la Ley 909 de 2004, que fue modificada por la Ley 1960 de 2019 en el sentido que, las listas de elegibles deben ser utilizadas para la provisión de cargos que hayan surgido con posterioridad a la convocatoria. En su tenor literal dispone la norma:

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.***<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto original

<sup>2</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto original

Ya la Corte Constitucional en diversas providencias y entre ellas la sentencia T-340 de 2020 ha reconocido que esa disposición tiene aplicación inmediata a los concursos de méritos que se encontraban en proceso desde fecha anterior a la promulgación de la ley

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, le corresponde *"...en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito..."*

Así las cosas, corresponde a la Alcaldía Distrital de Santa Marta aplicar la lista de elegibles vigente para proveer los cargos equivalentes no convocados en el proceso de selección en el que participé, nombrándome en una de las vacantes anunciadas en el acápite de hechos; y le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil como regente de los concursos de mérito, desplegar todas las actividades necesarias para lograr en ellos la efectiva aplicación de la ley.

**2.2.** El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política pone en cabeza de los ciudadanos la posibilidad de acudir a las autoridades administrativas e incluso a particulares para obtener entre otras cosas, información como la que aquí ha sido solicitada, la cual solo puede ser negada en casos de reserva real de la información al tenor lo de previsto en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

De no dar respuesta, o de haber dado una que resulte defectuosa por ser tardía, incompleta, que no sea de fondo, etc., la autoridad incurre en violación del derecho de rango constitucional que amerita la intervención del juez de tutela en procura del restablecimiento.

En el caso objeto de estudio, es evidente que no está configurada ninguna causal de reserva mas que el interés que le asiste a las autoridades administrativas accionadas de ocultar las vacantes existentes para sostener los nombramientos en provisionalidad, en un claro desmedro del mérito y la superación de las etapas de un proceso de selección adelantado de forma constitucional con fin de cumplir uno de los principios fundamentales de la función pública, el mérito.

Tal como lo anoté en la insistencia, lo peticionado consiste en que se suministren datos respecto del cargo Docente de Aula MATEMÁTICAS, en relación con la cifra sobre cuantos están ocupados por servidores en carrera administrativa, en encargo por personal de carrera administrativa, en provisionalidad y/o por prestación de servicios.

Esa información no es reservada, sino todo lo contrario, es información pública que incluso, de acuerdo con las pautas de la Ley 1712 de 2014 es totalmente pública y debería obrar en sistemas de datos accesibles a toda la ciudadanía<sup>3</sup>, que contenga entre otras cosas:

*c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas.<sup>4</sup>*

En ese contexto, la información en cuestión además de que debería ser pública y de acceso a toda la ciudadanía, la he solicitado y me ha sido negada sin fundamento constitucional ni legal alguno, pues repito que no he petitionado datos sensibles que puedan dar lugar a discriminación, ni historias clínicas, ni números telefónicos privados, etc., sino la forma en la que se encuentra proveídos todos los cargos de docente de aula MATEMÁTICAS en el Distrito de Santa Marta.

**2.3.** Por otro lado, el debido proceso que debe reinar en toda actuación administrativa a voces del artículo 29 de la Carta Política, ha sido claramente lesionado en el caso que hoy se pone en conocimiento de Su Señoría, pues nótese que habiendo este ciudadano desplegado los mecanismos a su alcance para hacer cesar la violación constitucional, la autoridad demandada se ha sustraído de su deber imprimir a mis solicitudes el trámite que corresponde, reiterando su violación a mi derecho fundamental de petición, reenviando la respuesta inicial que no es de fondo como respuesta a mi insistencia, motivo por lo que no se puede considerar de otro modo mas que su reiteración a la negativa violatoria de la información que además, debe tener pública en sus canales de comunicación.

Con fundamento en lo expuesto, elevo las siguientes

### **III. PETICIONES**

Proteger mis derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

---

<sup>3</sup> Ley 1712 de 2014. Artículos 12, 13 y siguientes

<sup>4</sup> Ley 1712 de 2014. Artículo 9

Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, quien haga sus veces o a quien corresponda, que emita respuesta completa, clara y de fondo a mi petición; dando respuesta todos los cuestionamientos elevados, incluso, el número plazas para el cargo Docente de Aula Matemáticas que se encuentra proveídas en propiedad, en provisionalidad, en periodo de prueba, en encargo, etc.

Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que adelante todas las gestiones necesarias para que la Alcaldía Distrital de Santa Marta DTCH y la Secretaría de Educación de este mismo distrito, reporten las vacantes relacionadas en mi petición y en el acápite de hechos.

Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que adelante todas las gestiones necesarias para que la Alcaldía Distrital de Santa Marta DTCH y la Secretaría de Educación de este mismo distrito, desplieguen toda la actuación necesaria para que se efectúe mi nombramiento en periodo de prueba en una de las referidas vacantes.

Ordenar a la Alcaldía Distrital de Santa Marta DTCH y la Secretaría de Educación de este mismo distrito, desplieguen toda la actuación necesaria para que se efectúe mi nombramiento en periodo de prueba en los cargos equivalente no convocados y señalados en esta demanda.

#### **IV. PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Petición elevada el 29 de junio de 2022.
2. Respuesta fechada 8 de agosto de 2022.
3. Escrito de insistencia con fecha 19 de agosto de 2022.
4. Respuesta emitida por la Secretaría de Educación Distrital con fecha 26 de agosto de 2022.

#### **V. JURAMENTO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 37 del Decreto-Ley 2591, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado acción de tutela por estos mismos hechos frente a las autoridades accionadas.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Carrera 66 n°. 48A-128, Conjunto Residencial Mirador de Minca, Torre 12, apto 504, en la ciudad de Santa Marta DTCH; así mismo en la dirección electrónica [wilsonvives@gmail.com](mailto:wilsonvives@gmail.com); y en mi número celular 300 205 2932.

La accionada 'Comisión Nacional del Servicio Civil' recibe notificaciones en el buzón [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

La accionada 'Alcaldía Distrital de Santa Marta DTCH' recibe notificaciones en el buzón [notificacionessalcaldiadistrital@santamarta.gov.co](mailto:notificacionessalcaldiadistrital@santamarta.gov.co)

La accionada Secretaría de Educación Distrital recibe notificaciones en el buzón [educacion@santamarta.gov.co](mailto:educacion@santamarta.gov.co)

Del (la) Señor(a) Juez.

Atentamente,



**Wilson Manuel Vives Vioria**

CC n°. 1.140.853.523